

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO la cual fue radicada bajo el número 2022-00094-00, presentada por el abogado HINTON SARMIENTO FLORES, identificado con c.c. 1.124.027.245 y T.P. 305220 actuando como apoderado de la señora NATALIA HURTADO GIRALDO la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	NATALIA HURTADO GIRALDO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00094-00

Al observar el Despacho la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por la señora NATALIA HURTADO GIRALDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinado el líbello genitor, observa esta judicatura que la pretensión PRIMERA no es precisa, ni clara, conforme dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General de Proceso, en tanto el encabezado del escrito demandatorio indica que se trata de una demanda de cancelación de registro civil de nacimiento, mientras que en el acápite de pretensiones se solicita dejar sin

efectos el registro civil de nacimiento, situación que vislumbra que no existe relación entre la introductoria y la pretensión esbozada.

- (ii) Revisados los anexos aportados con el líbello de la demanda, se entrevé que el documento adosado como *MEMORIAL DE PODER* no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que, en el mismo no se determina las facultades concedidas al profesional del derecho, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 de la norma procesal.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por la señora NATALIA HURTADO GIRALDO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR